

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00466

ACCIONANTE: JULIAN DAVID COMBITA DIAZ

**ACCIONADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION –
DNP, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JULIAN DAVID COMBITA DIAZ**, en contra de la **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION – DNP, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de habeas data.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, es un hombre con 66 años de edad, no tiene parejas ni hijos y vive una habitación en la casa de su hermana.
- Recalca la accionante que, tiene una discapacidad múltiple, física y mental que le impide trabajar.
- Indica la tutelante que, el almuerzo lo recibe en el comedor comunitario del distrito de Santa Inés, adicionalmente recibe un bono del distrito para alimentación por el valor de \$300.000 y no cuanta con mas ingreso para su sostenimiento.
- Manifiesta el tutelante que, el día 15 de mayo del presente año, se le realizo la visita de encuesta del SISBEN y se le clasifico en el grupo D4, que antes de la visita estaba ubicado en el grupo III con un puntaje de 28,16.
- Asegura el quejoso que, el grupo D4 le impide acceder a programas de beneficios y subsidios los cuales e otorgan en su mayoría al grupo A.

- Asevera el actor que, a pesar de que en la visita efectuada el día 15 de mayo, era evidente su vulnerabilidad a causa de su discapacidad se le ubico en un grupo muy superior a su realidad y el encuestador obvio aspectos importantes, como consecuencia de la nueva clasificación del SISBEN, ahora menos que antes podrá acceder a los programas sociales de la nación y del Distrito de Bogotá, lo que vulnera su derecho de HABEAS DATA.
- Manifiesta el accionante que, ha asistido a la secretaria de planeación distrital con el fin de solicitar una nueva visita de encuesta SISBEN y esa ha sido negada, manifestándole que esta solo se puede realizar después de 6 meses de la última visita.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Solicito Señor(a) Juez que, de acuerdo a los hechos anteriormente narrados, y acorde a la jurisprudencia nacional, sean tutelados el derecho fundamental de HABEAS DATA y en consecuencia ordene al Departamento Nacional de Planeación – DNP y/o a la Secretaría de Planeación Distrital a que se realice nuevamente y de manera inmediata una nueva visita y encuesta SISBEN que tenga en cuenta mi realidad de discapacidad múltiple actual, y se me asigne en el grupo A del SISBEN."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

CAPITAL SALUD EPS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINNETH CORTES CARDOZO**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Frente a las pretensiones elevadas en el escrito de la acción constitucional, Capital Salud EPS-S NO está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por el accionante, menos aún para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, toda vez que Capital Salud EPS-S, como entidad prestadora de servicios de salud, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas de las demás entidades vinculadas en el presente trámite constitucional.

Resalta la vinculada que el usuario JULIAN DAVID COMBITA DIAZ identificado con la CC. 19306146 se encuentra activo en su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado, operado por CAPITAL SALUD E.P.S. desde el 10 de agosto de 2015 por lo tanto, la E.P.S. garantiza su acceso al Plan de Beneficios con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación, por las contingencias ocasionadas por enfermedad general o de origen común.

Sin embargo, las pretensiones de la acción constitucional no giran en torno a endilgarse a la EPS, es decir que en este asunto obra una falta de legitimidad en la causa, respecto de CAPITALSALUD EPS.

Por lo anterior solicita sea desvinculada dentro del presente proceso constitucional.

Adicionalmente alega las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: trae a colación el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual se establece contra quién debe dirigirse la acción de tutela, señalando que se hará contra la autoridad o particular "*que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*". Así entonces, es claro que la acción debe ir dirigida contra quien hubiere realizado actos que, a juicio del accionante, vulneran o amenazan derechos fundamentales, sin perjuicio que el accionado pueda contestar, como en la presente acción, señalando que carece de legitimación por pasiva, por cuanto los actos que se le endilgan no provienen de su actuar, y en consecuencia no está afectando derecho alguno. Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción, dirigiendo contra quien corresponde su defensa.
- NO VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES: La Carta Magna establece en su artículo No. 86, la acción de tutela como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en el evento en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Teniendo en cuenta estos dos últimos aspectos, como presupuestos básicos y esenciales para su procedencia. Es por lo anterior que debe realizarse un análisis, en donde se evalúen sí los actos realizados por CAPITALSALUD, amenazan o vulneran algún derecho fundamental de la agenciada. Como quiera que el actuar de mi representada se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y los parámetros que regulan el SGSSS autorizando y brindado los servicios requeridos, la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley y la jurisprudencia constitucional al respecto.

Finalmente solicita que se declare que obra una FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA respecto CAPITAL SALUD EPS, de

conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expresados.

SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, obrando en calidad de director de defensa judicial, quien manifiesta que:

En cuanto a los hechos de 1 al 4, el accionante hace referencia a condiciones de su órbita privada y de salud, por lo que no se pronunciará al respecto, como quiera que, dichos aspectos no hacen parte de las competencias de la Secretaría Distrital de Planeación de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 432 del 2022

Sin embargo, se verificó en el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud (BDUA-SGSSS) , que gestiona la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (página web que es de público acceso), en el cual, se aprecia que el señor Julián David Combita Diaz identificado con cedula de ciudadanía 19.306.146 reporta afiliación a Capital Salud EPS , como Cabeza de Familia en estado ACTIVO, dentro del régimen subsidiado.

Manifiesta que el accionante no allego prueba alguna que su puntaje anterior fuera en el grupo III con puntaje 28,16. Al respecto, se indica que el Sisbén es un sistema técnico de información diseñado por el Departamento Nacional de Planeación-DNP-, que permite evaluar las condiciones de vida de los hogares en el país, es por ello que el Gobierno Nacional dispuso a través del DNP la implementación de la actual metodología IV, con el propósito de cumplir los lineamientos establecidos en el documento Conpes 3877 de 2016. De esta forma, a partir de la publicación de la nueva clasificación elaborada por el DNP, los antiguos puntajes de la metodología Sisbén III, como indica el accionante, quedaron en desuso.

En ese entendido la nueva metodología Sisbén IV, desarrollo una clasificación cuyo resultado no es un índice cuantitativo lo que significa que no existirá un puntaje de 0 a 100 sino una nueva clasificación que ordena la población por grupos, A (subgrupo de A1 al A5, pobreza extrema) B, (subgrupo B1al B7 pobreza moderada), C (subgrupo C1 al C18 vulnerable), D (subgrupo D1 al D21 ni pobre ni vulnerable).

Ahora bien, revisado el Sistema de Información de Puntaje Sisbén, que administra el Departamento Nacional de Planeación -DPN- (página web que es de público acceso), el señor Julián David Combita Diaz identificado con cedula de ciudadanía 19.306.146, se le practico encuesta el 15 de mayo del 2023 y producto de ello, en la ficha de clasificación N° 110016131231900005591 y con la información

entregada por el accionante, se le asignó una clasificación D4 (no pobre no vulnerable). Se presenta imagen de la consulta:

The image shows a digital form for Sisbén IV registration. At the top right, there is a blue box labeled 'Registro válido' and a circular badge with 'D4' and 'GRUPO SISBÉN IV No pobre no vulnerable'. The form includes the following fields:

Fecha de consulta:	05/07/2023
Ficha:	110016131231900005591
DATOS PERSONALES	
Nombres:	JULIAN DAVID
Apellidos:	COMBITA DIAZ
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	19306146
Municipio:	Bogotá
Departamento:	Bogotá
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Encuesta vigente:	15/05/2023
Última actualización ciudadano:	15/05/2023
Última actualización vía registros administrativos:	

Explica que, la aplicación de la encuesta NO garantiza la obtención de la clasificación deseada o querida por el ciudadano, ello debido a que la clasificación Sisbén corresponde al procesamiento técnico y objetivo de las condiciones de vida de los hogares, de acuerdo con el programa sistematizado que diseñó el Departamento Nacional de Planeación para la nueva metodología IV.

Indica que la Secretaria Distrital de Planeación, en el marco de sus funciones, no le corresponde disminuir el puntaje Sisbén, toda vez que, en su calidad de administradora del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales – SISBÉN, no puede incidir en estos aspectos, pues la debida clasificación la realiza el software diseñado por el Departamento Nacional de Planeación, siendo que una vez realizada la encuesta por el personal asignado, se registra la información entregada por los ciudadanos bajo la gravedad de juramento y es el mismo aplicativo, que genera automáticamente la clasificación de los potenciales beneficiarios y por ende dicho proceso no corresponde a un criterio subjetivo por parte del Administrador Sisbén, ni del encuestador que realiza la visita. Así las cosas, esta clasificación no puede ser cambiada, modificada o ajustada por simple petición o voluntad del encuestado con el propósito de pertenecer a un grupo de focalización menor, como lo solicita el accionante. Se reitera que la clasificación actual fue el resultado del análisis de la información declarada bajo juramento en la encuesta practicada a su hogar.

Cabe señalar que antes de finalizar la encuesta, el encuestador después de obtener toda la información requerida por parte del informante calificado muestra por medio del Dispositivo Móvil de Captura- DMC un resumen de la entrevista, a lo cual el encuestado puede manifestar su conformidad con el contenido de esta, firmando

digitalmente en el DMC. Una vez aceptado el contenido y firmada digitalmente la encuesta, finaliza la entrevista y la encuesta se cierra.

No obstante, si el informante calificado al revisar el resumen que le presenta el encuestador no está de acuerdo con la información registrada, puede rechazar la entrevista y no avalar con su firma el contenido, caso en el cual se procede a realizar nuevamente la encuesta hasta quedar a satisfacción del ciudadano. Situación que no se presentó en el presente caso, en el cual, el ciudadano, no manifestó inconformidad con la información registrada por el encuestador.

De otra parte, es importante informar que una vez consultado el Sistema de Información Procesos Automático -SIPA- se logró evidenciar que el accionante presentó solicitud 1- 2023-44611 del 30 de mayo 2023, donde solicitó:

PRETENSIONES:

1. Se reconozcan y apliquen los efectos de la sentencia T-476 de 2013, puesto que **tengo beneficio para recalificación de nivel del sisben.**
2. Solicito a esta entidad, se realicen las actuaciones administrativas, a fin de modificar el grupo asignado, ya que no se ajusta a las condiciones de vida que padezco, en la última encuesta realizada, los datos no corresponden a la realidad socioeconómica en la que yo vivo, y por eso manifiesto mi inconformidad.

Petición que fue contestada por la dirección Sisbén el 8 de junio de 2023, de forma clara, de fondo y oportuna bajo radicado 2-2023-61911 y notificado a la dirección Calle 7 E No. 36H - 14 Sur, donde se le informó al ciudadano:

Señor(a):
JUAN DAVID COMBITA DIAZ
Calle 7 E No. 36 H - 14 Sur
Teléfono: 3046278103
Ciudad.

Radicado: 1-2023-44611
Asunto: Encuesta Sisbén

Cordial saludo,

Hemos recibido su petición relacionada con su resultado de clasificación en el Sisbén, asunto frente al cual, de acuerdo con la competencia de la Secretaría Distrital de Planeación como Administrador del Sisbén de Bogotá, nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Aclaraciones sobre el resultado Sisbén

El resultado de Clasificación Sisbén de su hogar obedece a la información registrada en la encuesta, la cual, siguiendo el procedimiento establecido por la Nación, se remitió para revisión al Departamento Nacional de Planeación DNP, entidad que administra el Sisbén a nivel nacional. El DNP realizó los respectivos procesos de verificación y validación de la información registrada y publicó el resultado correspondiente en www.sisben.gov.co.

En tal sentido, la clasificación resultante obedece estrictamente a la información de su hogar y a la valoración que de la misma se realiza por parte de la Nación, de acuerdo con el método técnico aplicable para todos y cada de los hogares encuestados en el territorio Nacional. Sobre el resultado aclaramos que:

- No es definido por el/la encuestador/a ni ninguna otra persona dentro del proceso, sino que es calculado de manera automática, objetiva y neutral, mediante un software que evalúa la información (respuestas a las preguntas) de la encuesta Sisbén y el cual es diseñado y ejecutado por el DNP.
- No se determina únicamente a partir de alguna de las variables registradas en la encuesta (ejemplo: estrato de vivienda, ingresos, edad, etc.), sino que obedece al análisis integral de las condiciones de vida del hogar y las características de sus integrantes.

información de su hogar. Debe además tenerse en cuenta que todo trámite está sujeto a la aprobación del DNP para que dicha entidad actualice tanto la encuesta como el resultado, sin que esto garantice que se le clasifique en el grupo de su interés, pues esto no es el fin de éstos trámites sino el de actualizar la información.

Conforme a lo anterior, si no hay novedades en su encuesta porque todos los datos son correctos y vigentes, no se podrá registrar un trámite de actualización ni está al alcance de la entidad, modificar el resultado, entendiéndose que la clasificación realizada por el DNP refleja las condiciones informadas por el hogar dando así por atendido el caso conforme a nuestra competencia.

Ahora bien, tenga en cuenta que, para registrar un trámite relacionado con la encuesta Sisbén, el/la solicitante debe ser integrante del hogar (preferible jefe de hogar), quien debe presentar su documento de identidad original, así como una copia legible del documento todos los integrantes del hogar, un recibo del servicio de acueducto o energía de la residencia actual y otros documentos que puedan ser pertinentes relacionados con las novedades que puedan existir.

Finalmente, es importante aclarar que el Sisbén es un sistema de información neutral y no administra ningún programa social (como por ejemplo familias en acción, ingreso solidario, salud subsidiada, etc.), por lo cual, no establece los requisitos de ingreso a dichos programas, no selecciona beneficiarios y no brinda subsidios ni ayudas. En consecuencia, debe contactar a la entidad que administre el programa de su interés y verificar si cumple los requisitos establecidos para recibir subsidios o beneficios.

Cordialmente,

Helmut Menjura
Dirección de Registros Sociales
Elaboró: Paola Torres M.

Resulta pertinente destacar que la presentación de una petición no supone prima facie una respuesta favorable de la administración, o un acceso a los requerimientos de los peticionarios, sino que se genere por parte de la entidad una respuesta de fondo, de manera clara y oportuna, lo cual se evidencia de lo transcrito en el presente documento.

Sin embargo y de conformidad con lo establecido en el Decreto 432 del 2022, a este organismo solo le corresponde consolidar, administrar, actualizar y difundir la información de la base de datos Sisbén del Distrito Capital, en concordancia con el Decreto 083 de 2007, de lo que se concluye que la SDP carece de competencia para brindar el ingreso o permanencia a cualquiera de los programas sociales de las entidades u organismos del Distrito Capital o de la Nación, como lo son la entrega de ayudas y subsidios. Por ende, corresponde a cada una de dichas instituciones establecer las condiciones y topes en el puntaje para estos programas.

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS-, es el organismo del nivel central del orden nacional, que se encarga de ofrecer oportunidades a la población vulnerable para que supere la pobreza, contribuyendo de ese modo a la inclusión social y la reconciliación de los colombianos desde las regiones; así como, estableció un esquema de devolución de IVA, para que las familias de menores ingresos reciban recursos que aliviarán el impacto del impuesto que grava el consumo de productos, por lo tanto, para el caso materia de estudio administra bases de información respecto de la población vulnerable, que pueden servir de insumo para resolver el presente asunto, y además, es quien puede pronunciarse respecto de las entregas y subsidios a los que hace referencia el accionante.

El Departamento Nacional de Planeación en ejercicio de sus competencias siguiendo los criterios definidos en el documento CONPES 3877 de 2016 actualizó el instrumento de focalización

individual Sisbén con un enfoque de inclusión social y productiva que analiza otras variables y busca evaluar la capacidad de generación de ingresos a partir de factores socioeconómicos tales como educación, empleo, salud, características de la vivienda y del hogar. Con la nueva metodología del Sisbén se desarrolló una clasificación cuyo resultado no es un índice cuantitativo, lo que significa que no existirá un puntaje de 0 a 100 sino una nueva clasificación que ordena la población por grupos.

Para el caso que nos ocupa, es importante reiterar que al señor Julián David Combita Diaz identificado con cedula de ciudadanía 19.306.146, se le practicó encuesta el pasado 15 de mayo del 2023 y producto de ello, en la ficha de clasificación N° 110016131231900005591 y con la información entregada por el accionante declarada bajo juramento y sin su oposición, el sistema del DNP le asignó la clasificación D4 (no pobre no vulnerable).

En ese orden de ideas, si la demandante requiere la realización de una encuesta Sisbén o desea manifestar su inconformidad con la ya realizada, debe solicitarlo en razón a que si bien es su derecho, también le conlleva la obligación de adelantar el trámite correspondiente, ello de conformidad con las disposiciones del Decreto Nacional 441 de 201, trámite administrativo en donde el accionante o cualquier miembro del hogar (preferible mayor de edad) puede acudir a cualquier punto de la RED CADE de la ciudad de Bogotá, o a través del correo electrónico encuestasisben@sdp.gov.co o a través de la línea 195, aportando un recibo del servicio de acueducto o energía de la residencia actual y los documentos a los que haya lugar para soportar los cambios solicitados; de lo que se concluye que la SDP cuenta con muchos canales de comunicación, que le permite al accionante adelantar el trámite de manera eficiente y ágil.

Por lo tanto, el actuar de la Secretaría Distrital de Planeación ha estado dentro de la observancia de la normatividad que rige el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales –SISBÉN- para el Distrito Capital y cumple con la ejecución de los objetivos y finalidades propuestos con los administrados.

Manifiesta la accionada que, en cuanto a las pretensiones, se opone a la prosperidad puesto que, como se evidencia en el escrito de tutela, el accionante manifiesta su inconformidad por su clasificación en la encuesta, ya que debe cancelar copagos por la prestación del servicio de salud, respecto de lo cual, esta Secretaría carece de competencia y, además, de no contar con los subsidios del Distrito, que tampoco se encuentra dentro del marco funcional de esta entidad. Sin embargo, Dentro de las competencias de la Secretaria Distrital de Planeación contempladas en el Decreto 432 del 2022, corresponden exclusivamente a consolidar, administrar, actualizar y difundir la

información de la base de datos SISBÉN del Distrito Capital, mas no la asignación o modificación de los puntajes, como tampoco a la administración de programas sociales de Distrital, ni Nacional, sino tan solo de la administración de bases de datos, de acuerdo a los criterios establecidos por el comité operador del programa.

Igualmente presenta las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – LA SDP NO ASIGNA LOS PUNTAJES DE LAS ENCUESTAS: La legitimación en la causa por pasiva es un principio del derecho procesal que determina que las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra llamado a responder por ellas, así, en el desarrollo de esta figura se ha dispuesto que la acción judicial es favorable siempre y cuando además de ciertos requisitos de la acción, haya además coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente al cual se reclama la conducta.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – LA SDP NO ES RESPONSABLE DE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DEL DISTRITO: La Secretaría Distrital de Planeación carece de legitimación en la causa por pasiva frente a los hechos y pretensiones narrados por el accionante, pues como se indicó en el marco de las funciones normativas asignadas a esta Secretaría no existe actuación alguna pendiente de ser atendida y en este sentido la acción de tutela es improcedente en contra de la SDP, como quiera que en ningún momento se ha omitido realizar función alguna en el marco de nuestras competencias, así como tampoco hemos conculcado, vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente solicita la accionada se declare la IMPROCEDENCIA del amparo solicitado contra la secretaria Distrital de Planeación, en la medida en que de ninguno de los hechos indicados en el texto de la acción se puede configurar la existencia de vulneración del derecho fundamental reclamado.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MELISSA JOHANA PERALTA GOMEZ**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Frente a las pretensiones se opone ya que, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Es claro que, de acuerdo con el principio de Legalidad, la Entidad en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas den

la Constitución Política, la ley, así como en el Decreto 1893 de 2021, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, ni tiene a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Por lo cual, el objeto tutelado desborda su ámbito de competencia, ya que, una orden de esa naturaleza impartida por el juez constitucional no estaría acorde a las funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de ir en contravía de la Constitución Política.

De acuerdo con lo anterior, la actuación de las entidades públicas está enmarcada por las funciones que expresamente le asignen la Constitución Política o la ley. Esa premisa resulta particularmente importante en los procesos judiciales en los que es parte la Nación, a través de las diferentes entidades públicas del orden nacional, pues obliga al juez a confrontar la pertinencia de las pretensiones, con respecto a las funciones constitucionales y legales de la entidad demandada en cada caso.

Manifiesta que las competencias del DNP en relación con el Sisbén, es una herramienta de focalización individual que funciona como un instrumento de la política social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas. Su objetivo principal es ordenar a la población mediante un puntaje de acuerdo con sus características, para poder identificar los beneficiarios de la oferta social. Por lo tanto, la focalización que se efectúa a través del Sisbén no es la Política Social sino instrumento básico para lograr que los programas que se diseñen lleguen a la población más vulnerable del país.

El papel del Departamento Nacional de Planeación (DNP) frente al Sisbén, consiste en dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisbén, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales, así las cosas, no está dentro de las competencias de este Departamento Administrativo aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases, de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos.

Manifiesta que, se encarga de manera técnica del diseño y desarrollo de las herramientas tecnológicas para la recopilación de la información registrada en el Sisbén. Teniendo en cuenta lo anterior, al respecto el Decreto 1082 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional" modificado por el Decreto 441 de 2017. En relación con la consolidación, validación y publicación de la información registrada en el Sisbén, le corresponde

al DNP depurar la base de datos que alimentan esas entidades territoriales que se denomina "base bruta municipal o distrital" según corresponda, diseñar controles de calidad para efecto de implementar el Sisbén, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales. Así las cosas, no está dentro de las competencias del Departamento Administrativo aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases, de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos.

Esa Entidad se encarga de manera técnica del diseño y desarrollo de las herramientas tecnológicas para la recopilación de la información registrada en el Sisbén. Teniendo en cuenta lo anterior, al respecto el Decreto 1082 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional" modificado por el Decreto 441 de 2017.

Ahora bien, en relación con la consolidación, validación y publicación de la información registrada en el Sisbén, le corresponde al DNP depurar la base de datos que alimentan esas entidades territoriales que se denomina "base bruta municipal o distrital" según corresponda, diseñar controles de calidad para efecto de implementar el Sisbén, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales. Entendiendo por actualización la realización de encuestas y nuevas encuestas, no están dentro de las competencias del DNP aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni efectuar en forma directa de las bases brutas municipales, ni distritales del Sisbén la exclusión de registros, ni mucho menos ordenar que se realice la inclusión de registros de personas en dichas bases, mientras no se cumpla el respectivo trámite.

De igual manera es precisa que el Sisbén: ✓ No es un programa social ✓ No es un subsidio ✓ No es una EPS ✓ No es un beneficio ✓ No es el régimen subsidiado de salud

Explica que el Sisbén es un instrumento fundamental en la focalización, pues identifica a la población que requiere ser beneficiaria de los subsidios o programas ofrecidos por el Gobierno nacional o local y la ordena de acuerdo con su situación económica y social, para garantizar que la inversión social llegue a quien verdaderamente lo necesita. El Sisbén es una encuesta que permite conocer las condiciones socioeconómicas de los hogares y los clasifica por su capacidad para generar ingresos y calidad de vida. Se utiliza desde 1997 para focalizar el gasto social hacia los más pobres y vulnerables.

Explica con un cuadro las diferencias del Sisbén:

Evolución	Sisbén I (1995)	Sisbén II (2005)	Sisbén III (2011)	Sisbén IV (2020)
		CONPES 040 (1997)	CONPES 055 (2001)	CONPES 117 (2008)
Índice	Inclusión productiva	Inclusión social	Inclusión social	Inclusión social y productiva
Puntaje	Puntaje de 0 a 100	Puntaje de 0 a 100 (Corte por niveles)	Puntaje de 0 a 100 (Corte por programa)	Grupos por niveles de pobreza
Zona	1 zona (nacional)	2 zonas (urbano, rural)	3 zonas	64 zonas

Otros cambios			(urbano, rural y 14 ciudades)	(urbano y rural por departamento + Bogotá)
			Exclusión del estrato socioeconómico	Georreferenciación Cálculo proxy del IPM Registro Social

Que la nueva metodología del Sisbén es mediante El documento CONPES 3877 de 2016 establece los lineamientos para la versión Sisbén IV, que combinó el enfoque de ingresos con el de calidad de vida, incluyendo mejoras operativas, metodológicas y tecnológicas para fortalecer la herramienta e identificar de mejor manera a la población más vulnerable para la asignación de beneficios. El Sisbén IV cuenta con herramientas móviles (Dispositivo Móvil de Captura) y tipo web que permiten un levantamiento de información más eficiente, con mayor calidad y con georreferenciación de las viviendas.

En el Sisbén IV dejan de existir 3 bases de datos (base de datos bruta municipal, bruta nacional y certificada nacional), por lo cual solo se cuenta con una única base de datos. Lo que permite la actualización continua y constante de la información, centralizando en una sola base de datos las actualizaciones que reporten los hogares y registros administrativos. Lo anterior permite dar una respuesta más rápida, oportuna y eficiente al ciudadano, ya que se exige al DNP publicar en un máximo de 6 días después de recibida la información del municipio.

La clasificación en el Sisbén IV, es novedosa y completamente diferente, la cual no la hace comparable a las anteriores versiones:

En el Sisbén IV existen cuatro grupos, a saber:

Grupo A; conformado por la población con menor capacidad de generación de ingresos o población en pobreza extrema;

Grupo B, compuesto por hogares pobres, pero con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A;

Grupo C, constituido por población en riesgo de caer en pobreza (población vulnerable);

Grupo D, conformado por población no pobre ni vulnerable.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Subdirección de Pobreza y Focalización mediante el Sistema de Gestión Documental Orfeo el 04 de julio de 2023, Se tiene que a la fecha la información de JULIAN DAVID COMBITA DIAZ se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO D4 – NO POBRE – NO VULNERABLE.

Ahora, se puede evidenciar que, se han realizado tres trámites durante este año:

DETALLES SOLICITUDES DE PERSONA															
COO MPO	NUM PAQUETE	FECHA PAQUETE	SOLICITUD	ID FICHA ORIGEN	PR APELLIDO	SEG APELLIDO	PR NOMBRE	SEG NOMBRE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	JEFE HOGAR	SOLICITANTE	RETIRO	MODIFICACIÓN	INCLUSIÓN
11001	220	22/03/2023	407570	11001025781000002371	COMBITA	DIAZ	JULIAN	DAVID	3	100014E	0	1	1	0	0
11001	2219	25/04/2023	414501	110016131231900005591	COMBITA	DIAZ	JULIAN	DAVID	3	100014E	1	1	0	0	1
11001	225	19/05/2023	445553	110016131231900005591	COMBITA	DIAZ	JULIAN	DAVID	3	100014E	1	1	0	1	0

1. En el mes de marzo, se realizó un retiro de la ficha 11001025781000002371.
2. En el mes de abril, se realizó una inclusión en la ficha 110016131231900005591.
3. En el mes de mayo, se realizó una modificación de acuerdo con solicitud del señor JULIAN DAVID en la ficha 110016131231900005591.

No obstante, si el accionante está inconforme con la clasificación asignada debe actualizar sus datos solicitando la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina del Sisbén donde se encuentre residiendo, debido a que son los municipios o las oficinas municipales del Sisbén los entes encargados de agendar las visitas y aplicar las encuestas del Sisbén4 , y reportar la información obtenida producto de la encuesta al DNP, por lo tanto, para realizar este proceso se debe seguir con lo expresado en el Decreto 441 de 2017.

Advierte que, la clasificación es un valor alfanumérico único asignado a todas las personas que conforman la unidad de gasto, el cual se obtiene mediante técnicas estadísticas y econométricas que agregan o relacionan la información de la vivienda, el hogar y las personas de cada unidad de gasto, previa a la aplicación por parte de los Municipios o Distrito de la ficha de caracterización socioeconómica a las personas, la cual a su turno los mencionados entes territoriales reportan al DNP en las fechas de corte, y sobre la cual son aplicados los anteriores procesos de calidad.

En consecuencia, el grupo y subgrupo de clasificación no se asigna ni puede variarse a libre arbitrio del DNP. Por lo tanto, es probable que una vez se aplique la nueva encuesta, el grupo de clasificación del Sisbén solo cambie si las condiciones socioeconómicas del encuestado han tenido un cambio real, razón por la cual, dependiendo de cada caso puede o no generarse un cambio significativo en la clasificación, que afecte la inicial. En tal situación, de acuerdo con la normatividad legal existente, no existe un mecanismo adicional para modificar el grupo de clasificación y no es dable introducir cambios en la información para clasificar al encuestado con un grupo del Sisbén diferente.

Teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de la tutela, existe inconformidad con el grupo y subgrupo de clasificación, sin embargo, como la encuesta es reciente y aún NO han transcurrido más de seis (06) meses desde la última encuesta, se recomienda al accionante que se acerque a la oficina del Sisbén del Distrito en el que reside y solicite la aplicación de una nueva encuesta una vez hayan transcurrido los 06 meses, es decir, hasta el 15 del mes de noviembre de 2023, pues es el Distrito quien tiene las herramientas necesarias y la competencia para realizar dicho trámite.

Finalmente solicita que sea desvinculado la toda vez que queda demostrado que la entidad ha realizado las tareas y actividades propias de su competencia dentro de los términos otorgados por la Ley y no ha violado ningún derecho fundamental. No existe solicitud pendiente por resolver por parte del DNP al señor JULIAN DAVID, como bien se señaló en el escrito de la tutela, la petición fue radicada directamente en la secretaria de Planeación Distrital. El DNP no puede ubicar a un ciudadano en un grupo y subgrupo elegido por estos, la clasificación se realiza validando las condiciones socioeconómicas de los encuestados. Se reitera que el Departamento Nacional de Planeación no aplica encuestas, esta es una función EXCLUSIVA de las oficinas municipales y distritales del Sisbén. El DNP no es responsable de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MELISSA JOHANA PERALTA GOMEZ**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, informa que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Planeación y a la Secretaría Distrital de Salud como entidades cabeza del sector central de la administración

Precisa, que las mencionadas Entidades han sido facultadas a través del Decreto 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

SECRETARIA DE SALUD, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS**, obrando en calidad de jefe de la oficina de asuntos jurídicos, quien manifiesta que:

Esa entidad no tiene conocimiento alguno de los hechos narrados dentro del libelo de la acción de tutela, en virtud de lo cual, en lo que tiene que ver con la vinculación de esa Entidad con la presente Acción, se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la Accionante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o trasgresión a una disposición Constitucional o legal por parte la Secretaria Distrital de Salud, habida cuenta de que no le consta ni ha tenido conocimiento alguno de ninguno de los hechos narrados en el escrito de la demanda de la acción de tutela, no es la Entidad que deba responder por la prestación de servicios de salud por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007 y tampoco es la entidad competente para resolver la pretensión expuesta.

Manifiesta que, en cuanto a sus competencias, las mismas fueron señaladas en el Decreto 507 de 2013, es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Es un organismo único rector en salud y en desarrollo de las competencias establecidas en el Decreto 507 de 2013, expedido por el alcalde Mayor, le corresponden funciones de coordinación, integración, asesoría, inspección, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud. Con todo, se tiene que la Secretaría Distrital de Salud no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del Accionante Y NO ES LA ENTIDAD COMPETENTE PARA RESPONDER POR LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE ACCIÓN.

En ese orden de ideas, No es la Secretaría Distrital de Salud, quien tiene la competencia para dar trámite o respuesta al cambio de grupo de SISBEN asignado, esto es una competencia que le corresponde a la secretaria Distrital de Planeación.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA**, obrando en calidad de director técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, quien manifiesta que:

En relación con los hechos descritos en la tutela, no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Manifiesta que la presente acción constitucional es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas.

Manifiesta que respecto al caso en concreto actúa como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en salud-SGSSS, así como dictar las normas administrativas - técnicas y científicas de obligatorio cumplimiento para el mismo; de lo anterior se deriva que el Ministerio de Salud y Protección Social, en ningún caso es el responsable directo dentro de los procesos de intervención, liquidación o revocatoria de la autorización de funcionamiento, adelantados por la Superintendencia Nacional de Salud a las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

Que en orden de lo anterior, es forzoso concluir que no se avizora acción u omisión alguna por parte del Ministerio de Salud y Protección Social respecto de los hechos argüidos por la parte accionante como generadores de una eventual vulneración a los derechos fundamentales a que se alude en la presente acción, por tanto reitero a su despacho tener en cuenta esta situación y proceda a denegar de contera la acción de tutela declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad, toda vez que esta Cartera no tiene competencia funcional y legal para realizar la encuesta a Sisbén , el cual está sometida a la autonomía que ostentan las entidades territoriales, quien discrecionalmente validará el puntaje que le sea más beneficioso al afiliado, a fin de procurar el goce efectivo a los servicios de salud con observancia de los principios constitucionales y legales que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud,

tampoco tiene facultades para exonerar el cobro de copagos o cuotas moderadoras a cargo de las entidades promotoras de salud.

Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos efectuada por la accionante, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este ente ministerial.

La cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud, tampoco tiene competencia para realizar la encuesta Sisbén de conformidad a la autonomía que ostentan las entidades territoriales ni exonerar el cobro de copagos o cuotas moderadoras a cargo de las entidades promotoras de salud.

Finaliza la anterior solicitando se declare improcedente de la presente acción contra el ministerio de salud y protección social e igualmente exonerarlo de cualquier responsabilidad.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del treinta (30) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION – DNP y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION DE BOGOTA, conteste de fondo el derecho de habeas data y se realice una nueva encuesta de Sisbén el cual se vea reflejado su situación real.

Pues bien, teniendo en cuenta el problema jurídico puesto a consideración de esta instancia judicial, se procederá a analizar uno a uno los derechos que considera trasgredido actor y luego determinar si le asiste o no la razón de invocar esta acción de tutela.

4.- Sobre la afectación de los derechos fundamentales al habeas data, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-547/15 refirió:

Si bien se ha reconocido que el Sisbén es una herramienta adecuada para lograr la focalización del gasto social y permitir el acceso de la población más vulnerable a los servicios de salud, dicho instrumento evidencia falencias relacionadas con la indebida evaluación de los posibles beneficiarios, al no incluir todos los factores que pueden afectar su real condición, lo que va en contravía, no solo del derecho a la salud, pues en algunos casos el resultado de la encuesta impide al sujeto su acceso al mismo, sino, también, del derecho fundamental al habeas data, en razón a que se consagra una información que no es verdadera. A la luz de lo anterior, corresponde al juez constitucional bien sea ordenar la realización de una nueva encuesta individual en la que se incluyan todos los aspectos que influyen en la situación de la persona o, directamente la clasificación en el Nivel 1 de Sisbén, dadas las circunstancias de cada caso.

las personas que cuentan con determinada clasificación del Sisbén les corresponde un porcentaje específico de pagos moderadores o simplemente están excluidos de los mismos. Bajo esa línea, cabe precisar que el Sisbén, regulado en el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, es una herramienta con la que cuenta el Estado para focalizar los servicios sociales de manera que se logre una óptima distribución de los recursos, a fin de que el gasto social se destine a la población más vulnerable y alcanzar la total

afiliación de todas las personas al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así, el Estado recoge la información pertinente a través de encuestas para poder identificar a la población en condiciones de vulnerabilidad, con el objetivo de lograr su inclusión en el sistema y brindar la protección necesaria en materia de salud. En esa medida, guarda especial relación con el derecho fundamental al habeas data por lo que de presentarse alguna omisión o inconsistencia los datos recogidos deben ser corregidos o actualizados.

Bajo ese orden, existe una tensión con el derecho fundamental al habeas data, pues, además de no plasmar información que indique de manera completa la situación de la persona, al acudir ante las autoridades competentes con pruebas que demuestran que el resultado no es acorde a la realidad y solicitar una nueva evaluación, las cosas se mantienen intactas. Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que procede ordenar a la entidad correspondiente la clasificación en el Nivel 1 de Sisbén, en el evento en que se identifique en el caso concreto que: sean personas que (i) padecen una discapacidad física o mental; (ii) requieren atención médica inmediata o la prestación permanente de servicios de salud; (iii) no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta la atención médica que necesitan; (iv) se encuentran clasificadas en el nivel tres (3) o cuatro (4) del SISBEN a pesar de las limitaciones anotadas; y (v) en razón de su incorrecta clasificación en el SISBEN y de su precaria situación económica, no han gozado de la atención médica debida.

En caso de que no se reúnan los anteriores requisitos, procede la realización de una nueva encuesta, pero con la particularidad de que la misma debe ser individual y a su vez incluir todas aquellas circunstancias bajo las cuales se encuentra la persona y afecten su situación de vulnerabilidad, siempre y cuando se encuentre acreditado que debe estar clasificada en un nivel de mayor protección

Pues bien, según la anterior cita jurisprudencial, se tiene que el derecho de habeas data es el que les permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que se encuentre consignada en la base de datos de las entidades públicas como privadas, y en un principio se puede decir que efectivamente el accionante en el momento de la realización de la encuesta pudo haber manifestado que no se encontraba de acuerdo con los datos introducidos en dicha encuesta.

Sin embargo, esta falladora debe de tener en cuenta lo manifestado por el accionante en los hechos:

5.- Del adulto mayor y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, sea lo primero señalar que, conforme a lo manifestado en esta sentencia, de existir medios ordinarios de defensa judicial, el accionante debe acudir a estos de forma preferente, no obstante, cuando se trata de personas que por estar en estado de vulnerabilidad el afrontar dichas vías hacen más gravosa su situación, es factible acudir a la acción de tutela para reclamar el amparo a sus derechos fundamentales.

Tales condiciones fueron explicadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-716 de 2017, al señalar:

"...En concordancia con lo anterior, el juez constitucional debe valorar, en cada situación, la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos judiciales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela. Asimismo, para garantizar la igualdad material, el análisis de la subsidiariedad de la acción de tutela se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad. La vulnerabilidad supone la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesaria, y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo-negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, capacidad, por sí misma o con ayuda de terceros, para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo-positiva) ..."

De lo anterior, se tiene que en cuanto a la población de adultos mayores, se ha señalado que es un grupo vulnerable, los cuales son sujetos de especial protección, ante el cual las autoridades y en especial el Juez Constitucional debe obrar con especial diligencia, atendiendo para ello, las condiciones que se constituyen en una debilidad manifiesta en estas personas, y así garantizar el goce de los derechos constitucionales y propender que cesen las situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan, siempre y cuando demuestren que en efecto se les está vulnerando derecho fundamental alguno.

6.- De los medios probatorios obrantes en el proceso, así como de los hechos narrados en el mismo, se evidencia que el accionante es una persona de especial protección por ser de la tercera edad, además de tener una condición de discapacidad y no tiene como solventarse económicamente.

Aunado a lo anterior también se tiene que, el accionante por su puntaje de Sisbén contaba con ciertos beneficios con los que podía subsistir y hoy en día no los puede tener. Por lo que se deduce que se pueden violar otros derechos fundamentales como una vida digna y el mínimo vital, es por eso que esta falladora encuentra que si el accionante debe esperar 6 meses para que se le realice una nueva encuesta podría poner en peligro los derechos precitados.

Al respecto, y comoquiera que el accionante indicó que no se tuvo en cuenta su real situación tanto económica como personal, este Despacho ha de indicar que tutelara el derecho convocado, como quiera que el accionante por su condición económica necesita se realice una nueva encuesta esto con el fin de verificar si el puntaje ya tomado es veraz, pues de no serlo se está corriendo el riesgo de afectar aún más su calidad de vida.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, por tanto respecto a la pretensión de ordenar que se le realice .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. –TUTELAR el derecho de **HABEAS DATA** impetrado por **JULIAN DAVID COMBITA DIAZ** en contra el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION.**

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION** que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectúe una visita a **JULIAN DAVID COMBITA DIAZ**, determine si se debe reajustar la calificación actual.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

**Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7de77db55009c57e3f13805340ab3cb64a8c0a2e60268fe32ce00802bcb4bfa**

Documento generado en 14/07/2023 02:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**